

Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 28 de octubre de 2021

Oficio N° 7926
Rad. N°: 2020-00103-01

Adolescente
J.E.A.C
Ciudad

REFERENCIA: Proceso Penal seguido contra **J.E.A.C** por el delito de acceso carnal violento y tentativa de Homicidio.

Comendidamente me permito comunicarle que mediante Providencia proferida de manera virtual de la fecha de veintiuno (21) de octubre de 2021, proferida dentro de la causa de la referencia, la Sala Primera de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“... **CONFIRMAR** la sentencia sancionatoria de fecha y procedencia anotadas al principio de esta decisión, conforme y por las razones expuestas en antelación. Contra este fallo procede el recurso de casación que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, conforme lo establece el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la ley 906 de 2004. La providencia queda notificada en estrados y en audiencia virtual, sin perjuicio de la que deba intentarse en forma personal, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004.....”.

Fdo. Magistrado Ponente **Álvaro Arce Tovar**.

Atentamente,



DIANA MARCELA SIERRA ANDRADE
Secretaria Ad-hoc



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL PARA
ADOLESCENTES**

MAG. PONENTE:	ÁLVARO ARCE TOVAR
RADICACIÓN:	41001-60-00-000-2020-00103-01
PROCESADO:	JUAN ESTEBAN AVILEZ CULMA
DELITO:	Acceso carnal violento y tentativa de homicidio
PROCEDENCIA:	Juzgado 1º Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de Neiva -H.-
ASUNTO:	Sentencia sancionatoria
APROBADO:	Acta No. 1112
DECISIÓN:	Confirma

Neiva, veintiuno (21) octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Ha llegado al Tribunal la presente actuación procesal adelantada al menor JUAN ESTEBAN AVILEZ CULMA, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia sancionatoria que el 9 de noviembre del año pasado fuera proferida en su contra por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante la cual le impuso sanción de internación en

medio semicerrado internado, en concurrencia con reglas de conducta por el término de VEINTICUATRO (24) meses, con la obligación de vincularse al sistema educativo al hallarlo autor penalmente responsable del delito de acceso carnal violento.

II. LOS HECHOS

Conforme al escrito de acusación ocurrieron a eso de las 4:30 de la tarde del 29 de abril de 2020, en el municipio de Aipe -H.-, cuando el adolescente JUAN ESTEBAN AVILEZ CULMA, de 15 años de edad, apodado “Búfalo”, en inmediaciones del cementerio de la localidad se encontró con la también menor de 16 años M.E.L.P., se dirigieron al parque temático con el fin de comprar marihuana ya que eran consumidores; una vez en el lugar JUAN ESTEBAN le propuso a la adolescente sostuvieran relaciones sexuales, ante su negativa y querer retirarse del sitio, surgieron actos violentos de parte del infractor hacia la víctima que le permite obtener su cometido, pues por los golpes la dejó inconsciente, determinando las lesiones como graves según el informe pericial de clínica forense del 31 de julio de 2020, al producirle sangrado a nivel cerebral y fracturas múltiples en todo el macizo facial que también generó sangrado, las cuales sin un manejo médico pondrían en peligro la vida de la paciente y que le determinaron una incapacidad médico legal definitiva de sesenta y cinco (65) días, y como secuelas: *“DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE, DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE, PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL ÓRGANO DE LA FONACIÓN Y MASTICACIÓN DE CARÁCTER PERMANENTE.”*

III. LA ACTUACIÓN PROCESAL

- El 11 de agosto de 2020, ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de control de Garantías del lugar, se realizan audiencias preliminares de legalización del procedimiento de captura del adolescente JUAN ESTEBAN AVILEZ CULMA, cancelándose la orden respectiva; en el acto de comunicación se le imputaron cargos en calidad de autor del delito de homicidio agravado en modalidad de tentativa, tipificado en los artículos 103 y 104 num. 2º y 27 del C. Penal, en concurso heterogéneo con acceso carnal violento establecido en los artículos 205, 212 y 212A ibídem; imponiéndosele finalmente medida de internamiento preventivo por el término de cuatro (4) meses en la fundación FEI de esta ciudad.

- Presentado el escrito de acusación por parte de la Fiscalía, la actuación fue asignada al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, que convoca para audiencia respectiva el 15 de octubre de 2020, oportunidad en la que el adolescente AVILEZ CULMA, asesorado por su defensor, anuncia allanarse parcialmente a los cargos imputados, aceptando responsabilidad únicamente en el delito de acceso carnal violento, (arts. 205, 212 y 212A C.P.), puesto que no agredió con arma alguna a la víctima, y tras la verificación de legalidad de la aceptación de cargos se dispuso la ruptura de la unidad procesal, debiendo continuar con el cumplimiento de la medida de internación en razón de este proceso.

- El 9 de noviembre siguiente, fecha señalada para la realización de la audiencia de individualización de la sanción y fallo, se procedió con la respectiva presentación del informe psicosocial, los

intervinientes sugirieron la sanción a imponer y procedió con la lectura del respectivo fallo, que al ser apelado por el representante del Ministerio Público, ahora concita la atención del Tribunal.

IV. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO¹

El *a quo* tras aludir a la competencia, a la individualización e identificación de JUAN ESTEBAN AVILEZ, la imputación fáctica y jurídica, así como al trámite dado a la audiencia de imposición de la sanción, considera que de los medios de conocimiento se evidencia que el adolescente acusado, el 29 de abril de 2020 accedió carnalmente a su víctima M.E.L.P. de 16 años de edad, utilizando para ello la violencia a través de la agresión física causada con objeto contundente, produciendo varias lesiones en su cuerpo, como se deduce principalmente de las anamnesis plasmadas en las epicrisis e informes de medicina legal donde la víctima narra lo sucedido, siendo objeto de abuso sexual por parte del aludido adolescente; además de ello, en el relato dado por éste en el interrogatorio de indiciado, afirma que en efecto tuvo relaciones sexuales con la mencionada menor aunque señala fueron consentidas.

De esa manera verifica el juzgado de instancia la materialidad de la conducta endilgada al adolescente AVILEZ CULMA en calidad de autor, denominada acceso carnal violento descrita en los artículos 205, 212 y 212A del C. Penal, por cuanto se evidencia que el victimario, aprovechando se encontraba sólo con la víctima y en ausencia de terceros, la agrede físicamente al punto de ponerla en imposibilidad de oponerse al agravio sexual, logrando así la

¹ Archivo digital 08.

penetración de su miembro viril en su cavidad vaginal, conducta que se torna antijurídica pues afecta su derecho a la libertad e integridad sexual.

En relación con la culpabilidad, expone el conocimiento que le asistía al adolescente JUAN ESTEBAN AVILÉZ CULMA que acceder carnalmente a una mujer sin su consentimiento y mediando el uso de la violencia es contrario a la ley, y no obstante ese conocimiento, tomó la decisión encaminada a obtener el resultado prohibido, por lo que su actuación encaja en la descripción del artículo 22 del C. Penal, es decir, la conducta dolosa, debiendo responder por el accionar violatorio de la integridad sexual imputado, razón por la que es acreedor a una sanción de naturaleza protectora, educativa y restaurativa dentro de la normatividad constitucional y legal, e instrumentos internacionales referidos a Derechos Humanos, y de conformidad al interés superior.

Finalmente, al resolver sobre las medidas sugeridas por los sujetos intervinientes, impone como sanción la de internación en medio semicerrado internado, en concurrencia con reglas de conducta por el término de VEINTICUATRO (24) meses, con la obligación de vincularse al sistema educativo, en atención a la naturaleza y gravedad de los hechos; a la proporcionalidad, idoneidad de la sanción, atendidas las circunstancias y dañosidad de los mismos, la necesidad del adolescente y la sociedad; la edad del victimario; la aceptación de cargos manifestada por el mismo; y el cumplimiento de compromisos adquiridos con el juez o sanciones anteriores.

Que la conduct

desviada del adolescente tiene como base la disfuncionalidad familiar presentada en su desarrollo, se evidencian inadecuadas pautas de crianza y ejercicio inapropiado del rol de autoridad, así como antecedentes familiares negativos, todo lo cual permitió una marcada tendencia callejera, abandono del sistema educativo, adicción a sustancias psicoactivas, influencia de pares negativos, por lo que es fundamental que JUAN ESTEBAN tenga ocupada la mayor parte del tiempo, manteniéndose alejado de los elementos adversos mediante la vinculación a actividades lúdicas o deportivas y permanencia en el sistema educativo.

Expresa el *a quo*, con la medida el adolescente contará con supervisión y vigilancia de profesionales, además de continuar vinculado al sistema educativo, de la misma manera y bajo el principio de corresponsabilidad deberá comprometerse a la familia en el proceso pedagógico que implican las sanciones, así como al cumplimiento de la otra sanción, imponiéndosele REGLAS DE CONDUCTA que tendrán por finalidad fijar pautas de comportamiento o prohibiciones, en punto a mejorar sus dificultades comportamentales y que se relacionaron en el informe Psicosocial, duración que será por el mismo periodo de internación en medio semi cerrado-internado, y que se apareja a aquella para que dichas pautas de comportamiento se tengan en cuenta cuando comparta con su familia, la cual tendrá una duración máxima de 24 meses.

Por último advierte al sentenciado AVILEZ CULMA, la sanción impuesta debe cumplirse de manera precisa en la forma en que se diseñó, puesto que con ella se cumplen los fines para los que está prevista, de modo que si se incumple o se desdibuja el objeto de la misma, para ello la ley ha previsto que el juez que la vigila, sustituya la fijada por una que implique mayor afectación en la vida del

adolescente, pues no otra cosa es lo que prevé el artículo 179 parágrafo segundo.

V. LOS FUNDAMENTOS PARA RECURRIR²

El representante del Ministerio público al proceder con la sustentación³ del recurso de apelación incoado, solicita del Superior revoque la sanción impuesta al adolescente, y en su lugar se imponga la de privación de la libertad solicitada por esa agencia, ya que el delito de acceso carnal violento o de violación como lo denomina el Capítulo Primero, del Título IV, del C. Penal, no trae específicamente causales de agravación tan extensas, como el homicidio o muchos otros delitos que tipifica la codificación sustancial, pero sí el artículo 211 de dicha preceptiva menciona cuáles son esas circunstancias de connotación punitiva.

Pero si se mira la denominación del Capítulo Tercero que contiene disposiciones comunes a los capítulos anteriores, quiere decir que incluye a los capítulos uno, que habla de la violación, y el dos, de los actos sexuales abusivos, los cuales están dentro del Título IV, del Libro Segundo del Código Penal, parte especial.

Luego si en el Capítulo Tercero se denomina disposiciones comunes a los capítulos anteriores, ese apartado va desde el artículo 211 al 212A, el que incluso define qué es la violencia en estos delitos sexuales, entonces interpretando al legislador de manera exegética, dicha preceptiva contiene todas las circunstancias de agravación de la conducta, sin especificarlas en un título con nombre definitivo como

² Record. 01:56:24 – Sesión del 9 de noviembre de 2020.

³

causales de agravación, simplemente mencionó en qué consiste la violencia, empero todo el contenido de esa normativa también está incluido en el artículo 104 del C. Penal, que agrava el delito de homicidio y otros delitos específicamente, y en todos emplea las mismas expresiones.

Que el art. 212 dice que para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por violencia: El uso de la fuerza, es una agravante del cualquier delito; la amenaza del uso de la fuerza, la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención ilegal, la opresión psicológica, el abuso del poder, la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento, todas son circunstancias de agravación miradas a través del sistema de interpretación teleológico, por lo que la finalidad de la ley es agravar este delito, definiendo qué es violencia, aunque no necesita decirse es de carácter sexual porque está dentro del Capítulo Tercero, que es común a los capítulos anteriores, que es el uno, de violación, y el dos de los actos sexuales abusivos.

Es decir, si se mira desde el punto de vista sistemático de interpretación, este artículo 212 encaja perfectamente y es congruente el Código Penal al incluirlo como una agravante de la conducta, entonces no se puede exigir como sanción porque ello es un imperativo jurídico, al ser la ley que ordena imponer esa consecuencia de la conducta, luego el operador jurídico debe limitarse a cumplir la legislación, como lo establecen las mismas normas de interpretación.

Dice el agente del Ministerio Público no entiende la razón por la cual al aceptar cargos, no se allanó también al delito de tentativa de

homicidio, porque según la actitud que asume cualquier ser humano, si se va caminando por un sitio despoblado y se encuentra con el cadáver de una persona, no es posible que sostenga relaciones sexuales como se dice procedió JUAN ESTEBAN, porque mínimamente sale corriendo e informa a la policía; no puede ser que vaya y encuentre a la víctima privada e inconsciente como ella misma lo denuncia; es que este tipo de delitos sexuales nunca se hacen delante de personas, regularmente está ausente de testigos.

Debe mirarse que si este acusado, siendo todavía adolescente estaba en una edad muy cercana al umbral de la mayoría de edad, por lo que en la actualidad con todos los medios informáticos que existen, no puede aducir ausencia de entendimiento si se encuentra a una persona tirada necesitando auxilio, por el deber que tienen todas las personas de prestar ayuda por el principio de solidaridad, no es posible que omita ayudarla; luego también hay que creerle a la víctima y no solamente al victimario, como entendió que la había matado, después de que la abusó, la dejó tirada.

Luego de considerar el representante del ente de control acerca de las falencias familiares que existen en víctima y victimario, concluye lo procedente es privarlo de la libertad, ya que al estar libre va a causar es un perjuicio y la finalidad de la sanción no es esa, sino la de brindarle una ayuda y protección, que el adolescente no ha tenido en su hogar; luego es ahí en donde interviene el Estado, en reemplazo de la familia y de la misma sociedad a ejercer sus funciones como lo establece el artículo 2º de la Constitución Política, tales como velar por la vida, honra y bienes de las personas; y de otro lado, la ofendida no pudo inventarse esa lesión que sufrió, pues el mismo procesado en la acusación aceptó que sí hubo el acceso carnal violento.

Concreta que a través del recurso no confuta la responsabilidad del menor infractor, lo que busca es se revoque la sanción y se imponga la sugerida por el Ministerio Público, conforme lo requiere a la Corporación.

VI. EL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

- **El delegado de la Fiscalía General de la Nación⁴**, solicita del Tribunal mantenga incólume la decisión adoptada por la primera instancia, refiriendo que los argumentos esbozados por el Ministerio Público se advierten más realizados con el sentimiento que en atención a la aplicación de la normatividad vigente.

La Fiscalía se encuentra regida por principios como el de legalidad que establece el artículo 6º del C. Penal, donde establece que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le impute ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, por lo que razón le asiste al *a quo* de no imponer una medida privativa de la libertad, no obstante de compartir la postura del representante del Ministerio Público en cuanto se está ante una de las conductas más graves del Código Penal, pues si el comportamiento se afectara con causales de agravación, hubiera procedido la privación de la libertad.

Sin embargo, no se puede desatender la normatividad legal existente al momento de los hechos, la cual es traída por la Ley 1098

⁴ Record. 02:11:38

de 2006 aplicable a los adolescentes que estén dentro del rango mayor de 14 años y menor de 18 años, que en la regulación del artículo 187 establece la privación de la libertad en centro de atención especializada, a los adolescentes mayores de 16 y menores de 18 años; JUAN ESTEBAN AVILEZ para la fecha de los hechos contaba con 15 años de edad, luego no se puede violar la ley al adolecer en este caso del requisito objetivo, por tanto, claro se advierte que no procede la privación de la libertad no obstante de satisfacer el otro requisito como es que la pena a imponer exceda de 6 años.

Señala existir unas excepciones que permiten imponer una medida privativa de la libertad en los 4 eventos que regula el inciso 3º de la misma norma, sin embargo, en este evento al adolescente en ningún momento se le ha endilgado esas circunstancias, pues ni en la imputación y menos en la acusación se le comunicó que el delito lo era agravado; aquí solamente se le irrogó el delito de acceso carnal violento sin la existencia de agravantes, motivo por el que se abstuvo de pedir la privación de su libertad, efecto para el cual la presidencia se pronunció acertadamente.

Que el censor se apoya en lo dispuesto en el artículo 212A del C. Penal y esboza las situaciones que se contienen en esa normativa que hace relación a la violencia y los equipara con agravantes, lo que es desacertado; dicha violencia la trajo precisamente el legislador para adecuar la conducta contra la integridad sexual y no para agravarla, máxime cuando se establecieron taxativamente en el artículo 211 de la codificación sustancial las circunstancias agravantes para todas aquellas conductas constitutivas de delitos contra la integridad sexual, que son las que se deberían tener en cuenta.

Ahora, al agente del Ministerio Público aduce que el adolescente está abandonado, cuando tiene una familia extensa, con unos abuelos que afortunadamente le han prestado la colaboración, lo han ayudado y lo tienen como su hijo; desafortunado para el menor infractor que no le dieron las adecuadas pautas de crianza, pero ellos son familia, lo sienten y lo más seguro es que JUAN ESTEBAN quisiera estar con ellos, al igual que sus abuelos, luego no se puede *ipso facto* decir que está abandonado por la familia o carece de la misma.

Ahora, al quedar en firme la decisión de instancia, el adolescente saldrá los fines de semana, el estudio lo va a tener es de lunes a viernes en la fundación FEI, siendo entonces imperioso entender se trata la sanción de internación en medio semicerrado modalidad internado, lo que implica que esa salida se la gana es de acuerdo al comportamiento que vaya a observar, consideraciones con las que deja sentada su posición respecto a la argumentación formulada por el Procurador de Familia.

- **La defensa técnica**⁵ del adolescente acusado, igualmente manifiesta oponerse a la posición expresada por el Ministerio Público, al alterar la balanza del sistema penal acusatorio, pues el funcionario de instancia procura acoger la tesis bien de la Fiscalía o bien de la defensa o coadyuvarlas, ya que el mismo no podría tener su propia teoría del caso, de hacerlo estaría actuando como parte interviniente, motivo por el que considera carece de legitimidad para recurrir la decisión.

De tal manera no comparte la postura del Ministerio Público, al querer una circunstancia de agravación punitiva para con ello pedir

⁵ Record. 00:01:00 -Audio 2

se imponga la medida de privación de la libertad, en razón a que dicha circunstancia no fue elevada por la Fiscalía ni en la imputación ni en el escrito de acusación, siendo entonces esos los motivos para solicitar del Superior se mantenga la decisión impugnada.

- **El defensor de familia**, no efectúa manifestación alguna.

VII. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar la competencia que le asiste al Tribunal, en su Sala de Asuntos Penales para adolescentes, conocer del recurso de apelación impetrado, en atención a lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1098 de 2006 –C.I.A.-, que le asigna el conocimiento de la alzada contra las sentencias que en primera instancia profieran los jueces del sistema de asuntos penales para adolescentes.

Así mismo, conforme lo ha precisado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP-1858-2019⁶, el Ministerio Público goza de amplias facultades para interponer y sustentar los recursos de ley cuando lo encuentre necesario para salvaguardar los intereses de la sociedad; por tanto, está perfectamente habilitado para apelar el fallo de primera instancia, en punto de la delimitación de la sanción imponible al sujeto infractor, como quiera que advierte respecto de una presunta lesión del principio de legalidad.

⁶ Decisión 29 de mayo de 2019, proferida dentro de la radicación No. 52.235, al estudio de un caso similar atendido por la Sala de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Barranquilla.

Debe recordarse, además, que esa Alta Corporación desde la sentencia del 11 de mayo de 2009, emitida en el radicado 31.326, en torno del interés jurídico para recurrir el fallo que ha sido producto de un allanamiento a cargos o de un preacuerdo, respecto del cual el juez de conocimiento en forma previa ha verificado el respeto debido de las garantías fundamentales, ha reconocido los eventos en los cuales solamente es viable recurrir el fallo condenatorio: *“Ellos son⁷: (i) cuando se demuestre en forma clara que en dicho acto se incurrió en vicios de consentimiento; (ii) la vulneración de garantías fundamentales; y, (iii) la inconformidad con la dosificación punitiva o los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad...”*

En este caso, se reitera, la impugnación del representante de la agencia de control no se refiere a la existencia de la conducta punible o a la responsabilidad penal del adolescente, sino confuta la sanción impuesta al adolescente infractor, motivo por el que le asiste interés jurídico para recurrir el fallo, al reclamar que la sanción a imponer, dada su gravedad, debe ser privativa de la libertad.

Señálese entonces, el postulado de legalidad se constituye en una prerrogativa que salvaguarda a los ciudadanos de no ser castigados por el ilícito por el que se los investiga o juzga con una pena diversa a la señalada en la ley vigente al tiempo de la comisión de los hechos, salvo que, una norma posterior le resulte más benigna (axioma de favorabilidad).

Es así como el artículo 29 de la Constitución Política, en sus incisos 2º y 3º, expresa que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa y que, en materia

⁷ Auto de casación de 21 de febrero de 2007 radicación No 26.587.

penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

La limitación que impone el principio de legalidad para la aplicación de normas de carácter sancionatorio –en punto de tipicidad y punibilidad-, no es ajena al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, creado a través de la Ley 1098 de 2006, sobre todo porque sus destinatarios tienen una especial condición, la de ser menores de edad, la cual, como lo prevé el artículo 44 Superior, les confiere una protección reforzada.

Por consiguiente, la posibilidad de elevar juicios de reproche y de aplicar sanciones a los menores de edad que vulneran la ley penal, obligatoriamente debe pasar por el tamiz del postulado de legalidad del delito y de las penas, ya que no solo se trata de un régimen específico de investigación y juzgamiento que, por ende, está sometido al debido proceso, sino que está inspirado en el interés superior del niño y en la función de reintegración del pequeño infractor a la sociedad.

Es así como el principio de legalidad encuentra regulación precisa en el artículo 151 del Código de la Infancia y la Adolescencia, norma que establece ningún adolescente podrá ser investigado, acusado ni juzgado por acto u omisión que, al momento de la comisión del delito no esté previamente definido en la ley penal vigente, de manera expresa e inequívoca; del mismo modo, el artículo 6° del mismo estatuto, relativo a las reglas de interpretación y aplicación, indica siempre deberá aplicarse la norma más favorable al interés superior del adolescente.

De acuerdo con el artículo 177 de la Ley 1098 de 2006, los adolescentes son susceptibles de ser sancionados con amonestación, imposición de reglas de conducta, prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida, internación en medio semicerrado y privación de libertad en centro de atención especializado, las cuales son aplicables por el juez atendiendo la naturaleza y gravedad de los hechos, los principios de proporcionalidad e idoneidad según las circunstancias y gravedad de los hechos; el contexto personal y las necesidades del adolescente y de la sociedad, su edad, la aceptación de cargos por el infractor y el incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez y de las sanciones.

Particularmente, en torno a la privación de libertad en centro de atención especializado (artículo 187 C.I.A.), el legislador previó esta sanción para casos de singular gravedad y frente a menores dentro de unos rangos de edad específicos y por términos igualmente precisos, según se trate de i) punibles cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión, o ii) delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos **agravados** contra la libertad, integridad y formación sexual; consagró al respecto que:

“(...) se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión.

En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.

La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.

En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde dos (2) hasta ocho años (8), con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas.

En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito no se aplicará privación de la libertad.

Parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente previsto...”

Lo anterior significa que, el análisis a realizar para determinar la sanción respecto de la pena de privación de libertad en centro de atención especializado implica verificar, en principio, si se trata de un delito cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis (6) años de prisión y ha sido cometido por adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18).

Dicha regla general no tiene cabida, si las conductas involucradas son homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos **agravados** contra la libertad, integridad y formación sexual y son ejecutadas por adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años.

En el presente evento, de entrada la Sala observa no asistirle razón al representante del Ministerio Público para reclamar la aplicación de sanción privativa de la libertad, puesto que, de una parte, si bien el delito por el que se procede es el de acceso carnal violento, descrito en los artículos 205, 212 y 212A del Código Penal, que se sanciona con pena de prisión de doce (12) a veinte (20) años, en el proceso claramente se encuentra establecido que JUAN ESTEBAN AVILEZ CULMA, para la época de la comisión del delito, contaba con apenas 15 años de edad.

Y, de otro lado, a pesar de encontrarse el joven en el rango de edad establecido entre los 14 y los 18 años, el delito contra la libertad y formación sexual que le fue imputado como de su responsabilidad, no lo fue bajo ninguna de las circunstancias de agravación específica que se consagran en el artículo 211 del C. Penal, por lo que de procederse como lo reclama el señor Procurador Judicial, vulneraría no solo el principio de congruencia, sino también el derecho de defensa, toda vez que se le estaría imponiendo una sanción en razón de una conducta agravada que no le fue imputada y menos acusada; luego, contrario a lo erróneamente reclamado por el censor, es imposible la imposición de la privación de la libertad, al no concurrir los presupuestos normados en el artículo 187 del C.I.A, para ello, respecto al ingrediente normativo referido a la edad.

Sobre el particular la Corte⁸ *“ha señalado que si en virtud del principio de legalidad de la pena sólo pueden imponerse al menor las sanciones definidas en la ley, la privación de la libertad en centro de atención especializada procede exclusivamente en los eventos señalados en el artículo 90 de la Ley 1453 de 2011 que modificó el artículo 187 del Código de Infancia y Adolescencia, es decir, cuando el delito por el cual se ha declarado*

⁸ CSJ SP, 15 feb. 2017. Rad. 48513, CSJ SP, 9 mar. 2016. Rad. 46614 y CSJ SP, 22 may. 2013. Rad. 35431.

*la responsabilidad penal tenga prevista pena mínima de 6 o más años de prisión y el adolescente sea mayor de 16 años y menor de 18 años de edad; o cuando, siendo mayor de 14 años y menor de 18, se le ha declarado responsable de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos **agravados** contra la libertad, integridad y formación sexual, sin perjuicio de que una vez cumplida parte de la sanción sea sustituida en función de las circunstancias y necesidades del adolescente, en los términos del inciso 6º del artículo 187 del referido estatuto...”⁹*

Definido lo anterior, considera la Sala de Decisión Penal para adolescentes que en este caso la imposición de medida solicitada por la Fiscalía y ordenada por el fallador de primera instancia, **medio semi cerrado-modalidad internado y reglas de conducta**¹⁰, tales como observar buena conducta familiar y social, no involucrarse en la comisión de nuevos actos delictivos, abstenerse de consumir sustancias psicoactivas y dedicarse regularmente a actividades educativas, laborales o deportivas, etc., orientadas de conformidad con el artículo 183 del Código de Infancia y Adolescencia a “regular su modo de vida, así como promover y asegurar su formación”, resultan consonantes con las normas nacionales e internacionales sobre el particular, que prevalecen sobre la privación de la libertad, pues en suma, las circunstancias personales, familiares y sociales del procesado permiten deducir que en su caso tampoco resultaría aconsejable la privación de libertad en centro de atención especializada, sino las precitadas medidas dispuestas por el *a quo* a fin de brindarle la oportunidad de que ahora, años después de cuando ocurrieron los hechos, pueda recomponer su vida y no recluirse, pues una medida de tal naturaleza, únicamente tendría más bien un carácter retributivo y vindicativo.

⁹ Cfr. Sentencia SP1858-2019 del 29 de mayo de 2019, radicación 52.235, M.P. Dr. Eyder Patiño Cabrera.

¹⁰ Artículos 186 y 183 C.I.A.

Obsérvese que el fallador de primer grado, para definir la sanción más adecuada proporcional y razonable, de acuerdo al interés superior del adolescente, optó por acoger la solicitada por la Fiscalía, pero con fundamento en los criterios para la definición de las sanciones que se contienen en el artículo 179 del C.I.A., como la naturaleza y gravedad de los hechos; la proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los acontecimientos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad; la edad del adolescente; la aceptación de cargos por el adolescente; el incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez; y el incumplimiento de las sanciones.

Así mismo, al ponderar debidamente tales presupuestos, acorde con lo establecido en el plenario y lo acreditado a través del respectivo informe psicosocial, encontró que *“el problema que ha desviado la conducta del adolescente, tiene como base la disfuncionalidad familiar que se ha presentado en el desarrollo del acusado, donde se evidencian inadecuadas pautas de crianza y ejercicio inadecuado del rol de autoridad, así como antecedentes familiares negativos, todo lo cual permitió una marcada tendencia callejera, abandono del sistema educativo, adicción a sustancias psicoactivas, influencia de pares negativos, por lo que es fundamental que Juan Esteban tenga ocupada la mayor parte del tiempo, manteniéndose alejado de los elementos adversos mediante la vinculación a actividades lúdicas o deportivas y permanencia en el sistema educativo.”*

Por manera que, sin duda alguna, la medida más adecuada proporcional y razonable resulta ser la dispuesta por el fallador de instancia, pues como igualmente lo advierte, el adolescente podrá contar con la supervisión y vigilancia de profesionales orientadores, continuará vinculado al sistema educativo, recibirá asesorías psicológicas, terapias y capacitación en valores y principios, de

respeto por la libertad sexual de otras personas, etc., que en buena forma van a regular su modo de vida, al igual que a asegurar y promover su formación, cuál es su finalidad dispuesta en la ley, circunstancias que sin ambages imponen la confirmación de la decisión atacada.

Sea suficiente lo anteriormente expuesto, para que la Sala Primera de Decisión Penal para Adolescentes del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVA

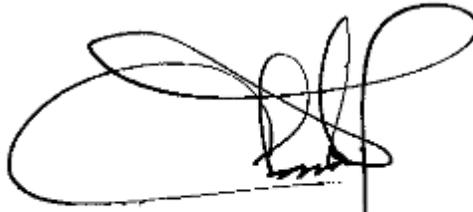
CONFIRMAR la sentencia sancionatoria de fecha y procedencia anotadas al principio de esta decisión, conforme y por las razones expuestas en antelación.

Contra este fallo procede el recurso de casación que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, conforme lo establece el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la ley 906 de 2004.

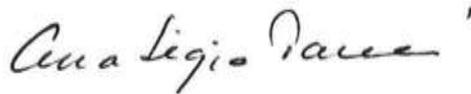
La providencia queda notificada en estrados y en audiencia virtual, sin perjuicio de la que deba intentarse en forma personal, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 906 de 2004.

Cúmplase y devuélvase a la oficina de origen.

Notifíquese



ÁLVARO ARCE TOVAR
(Providencia virtual)¹¹



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria

RADICADO AL TOMO: _____ FOLIO: _____ LIBRO DE SENTENCIAS PENALES.

¹¹ Se implantan firmas digitalizadas o escaneadas de conformidad al ACUERDO PCSJA20-11567 del cinco de junio de 2020, Consejo Superior de la Judicatura. “**Artículo 22.** *Aplicativos de recepción de tutelas y hábeas corpus y de firma electrónica. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, el envío de acciones de tutela y hábeas corpus seguirá haciéndose de manera electrónica. Para las firmas de los actos, providencias y decisiones se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 o las demás disposiciones que regulen el particular. Los servidores judiciales con condición de firmante institucional en la Rama Judicial harán uso de los mecanismos y herramientas de firma disponibles.*”